



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 207  
LEY DEPARTAMENTAL DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

**DECRETA:**

**LEY QUE DECLARA A SAN JOSÉ DE CHIQUITOS COMO CAPITAL DEPARTAMENTAL  
DE LA DIVERSIDAD ARTESANAL DE SANTA CRUZ**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- La presente Ley tiene como objeto declarar al Municipio de San José de Chiquitos como Capital Departamental de la Diversidad Artesanal de Santa Cruz, dada la gran diversidad en cuanto a sus técnicas, diseños y materiales utilizados en su elaboración.

**ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).**- El marco legal y competencial se enmarca en:

- a) La Constitución Política del Estado, Artículo 300, Parágrafo I, numeral 2 que establece que: son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. El Numeral 19) establece la competencia exclusiva departamental de promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental; mientras que el numeral 20 establece la competencia de promoción del turismo departamental.
- b) El Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, parágrafo 11 del Artículo 5, en lo referente a las *“políticas de difusión, conservación, recopilación, salvaguardia y fomento de todas las actividades y expresiones culturales tradicionales y actuales del Departamento”*.
- c) El parágrafo IV del artículo 43, del mencionado Estatuto, establece que *“Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz legislar, reglamentar y ejecutar las políticas de turismo departamental generando las condiciones necesarias para su desarrollo integral, promocionando a nivel nacional e internacional las tradiciones, costumbres, riqueza natural, cultural e histórica del Departamento”*.
- d) El parágrafo I, numeral 2 del Artículo 49 de la mencionada norma departamental, en lo referente a *“Normar, formular y ejecutar políticas de registro, protección, restauración, conservación, preservación, recuperación, revitalización, enriquecimiento, custodia, promoción y difusión del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental”*.



**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- La presente Ley Departamental es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).**- La presente Ley tiene por finalidad el fomento, registro, protección, conservación, preservación, recuperación, revitalización, valoración, enriquecimiento, custodia, y difusión de las artesanías elaboradas en el Municipio de San José de Chiquitos, mediante la implementación de planes, programas y/o proyectos que fortalezcan y apoyen el aprovechamiento sustentable de sus materias primas, producción eficiente y comercialización.

## **CAPÍTULO II DECLARATORIA, EJECUCIÓN, COORDINACIÓN Y FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 5 (DECLARATORIA).**- Se declara al Municipio de San José de Chiquitos, Capital Departamental de la Diversidad Artesanal de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 6 (EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN).**- Es responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Humano, la Secretaria de Desarrollo Productivo y Sostenible y otras instancias competentes del Gobierno Autónomo Departamental, la ejecución del objeto de la presente ley, en coordinación con otras entidades públicas y privadas relacionadas con el objeto de la presente ley.

**ARTÍCULO 7 (FINANCIAMIENTO).**- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación y/o concurrencia con otras entidades territoriales autónomas y la cooperación de otras instituciones públicas o privadas que compartan el objeto de la presente ley, gestionará la obtención de recursos económicos para el financiamiento de acciones que permitan la ejecución de la presente ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**- Se abrogan y derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

**SEGUNDA.**- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es sancionada en Santa Cruz, en Sesión Ordinaria desarrollada de manera virtual mediante el sistema de videoconferencias y reuniones virtuales Zoom, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO, Bertha Limpias de Herrera.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.**